SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Santos Hurtado Meza contra la resolución de fojas 120, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 14 (Sentencia 195-2016), de fecha 29 de agosto de 2016 (f. 13), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, que declaró fundada en parte la demanda sobre filiación judicial de paternidad extrapatrimonial, prestación de alimentos y pago de pre y post parto interpuesta en su contra por doña Vilma Limaymanta Álvarez, en representación de su menor hijo YAHL; y ii) la Resolución 20 (Sentencia de Vista 66-2017-FC-3JFHYO-CSJJU/PJ), de fecha 9 de setiembre de 2017 (f. 23), emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, que confirmó la apelada.

5. En líneas generales, el demandante aduce que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, por haberse llevado a cabo un proceso irregular en el cual no fue válidamente notificado de la demanda y sus anexos. Agrega que cuando se enteró de la existencia del proceso subyacente asistió a la audiencia única, con la finalidad de ser escuchado, pero todo fue en vano ya que había sido declarado rebelde y, por tanto, tampoco pudo presentar sus medios probatorios.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la presente demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, a fojas 2 de autos se aprecia que esta ha sido interpuesta el 9 de enero de 2018, a pesar de que fue notificado de la cuestionada Resolución 20 el 17 de octubre de 2017, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. Por lo demás, cabe señalar que en el presente caso el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que dispone "cúmplase lo ejecutoriado" (f. 28), en la medida en que su demanda fue desestimada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
21 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL